

EXPEDIENTE: 02004/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: _____
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE
TOLUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 02004/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por _____, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de respuesta del **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 07 (**SIETE**) de octubre de 2013 dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Por favor la siguiente INFORMACION PUBLICA: Sr.Rector de la UPVT favor de dar una explicación del porque utiliza al CHOFER DE LA UPVT para asuntos personales, en días no laborables y para asuntos no académicos ni correspondientes a la educación ni a la SEP. Como ejemplo ANEXAMOS FOTO tomada el dia DOMINGO 6 de Octubre a las 15:12 hrs. en el Centro de Toluca, entre las calles: Juarez e Hidalgo, al parecer llevaba a sus familiares a pasear al centro con un chofer que lo pagan los mexiquenses con sus impuestos. LE EXHORTAMOS A UTILIZAR A SU EQUIPO DE TRABAJO EN CUESTIONES DE LA EDUCACION, NO EN ASUNTOS PERSONALES. Como vera de todo nos damos cuenta, a los directivos y a usted los tenemos muy bien checaditos, de todos sus movimientos y malas costumbres nos damos cuenta, ya amarrense las manos señores por que sino se les pueden caer o se las pueden cortar en CONTRALORIA DEL ESTADO O EN LA PGJEM. SR.RECTOR, ESPERAMOS NOS EXPLIQUE EL POR QUE USA A ESTE TRABAJADOR PUBLICO PARA ASUNTOS PERSONALES EN HORARIOS FUERA DE TRABAJO Y PARA LABORES NO ACORDES AL OBJETIVO DE LA UPVT Y DE LA SEP. GRACIASjjj" (Sic)

A la solicitud se adjuntó el archivo titulado "**CHOFER DE UPVT**", que contiene la siguiente imagen:

EXPEDIENTE: 02004/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el folio **00040/UPVT/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX.**

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 22 (VEINTIDÓS) de octubre del 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00040/UPVT/IP/2013

En atención a su atenta solicitud, adjunto la información correspondiente.

ATENTAMENTE

ING. VALENTÍN ALFREDO PALMA BERNAL
Responsable de la Unidad de Información
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA" (Sic)

A la respuesta se adjuntó el archivo titulado "**SAIMEX 00040.pdf**" cuyo contenido es el siguiente:

EXPEDIENTE: 02004/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL SUJETO OBLIGADO, con fecha 22 (VEINTIDÓS) de octubre del año 2013 dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"EL ACTO IMPUGNADO ES QUE DEMUESTRAN "OPACIDAD TOTAL" Y NO DAN LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA. LES VOLVEMOS A PREGUNTAR: SR.RECTOR DE LA UPVT ¿PORQUE UTILIZA A TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD PARA ASUNTOS PERSONALES?, ¿POR QUE USA EL DINERO PUBLICO PARA USO PÉRSONAL?, A ESTE TRABAJADOR EN MENCION SE LE PAGA CPN DINERO PUBLICO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y SUS LABORES DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA EDUCACION NO A

EXPEDIENTE: 02004/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ASUNTOS DE INDOLE PERSONAL. FAVOR DE CONTESTAR, YA QUE "EL QUE NADA DEBE NADA TEME" ¿O SI?." (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"EL ACTO IMPUGNADO ES QUE DEMUESTRAN "OPACIDAD TOTAL" Y NO DAN LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA. LES VOLVEMOS A PREGUNTAR: SR.RECTOR DE LA UPVT ¿PORQUE UTILIZA A TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD PARA ASUNTOS PERSONALES?, ¿POR QUE USA EL DINERO PUBLICO PARA USO PÉRSONAL?, A ESTE TRABAJADOR EN MENCION SE LE PAGA CPN DINERO PUBLICO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y SUS LABORES DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA EDUCACION NO A ASUNTOS DE INDOLE PERSONAL. FAVOR DE CONTESTAR, YA QUE "EL QUE NADA DEBE NADA TEME" ¿O SI? .".(SIC)

Al recurso de adjuntó nuevamente el mismo archivo que se acompañó a la solicitud, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones no se copiará en este apartado.

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02004/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el **RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 30 (treinta) de septiembre de 2013 presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SAIMEX** para manifestar lo que a su derecho le asista en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00040/UPVT/IP/2013

Aclarando el Recurso de Revisión No. 02004/INFOEM/IP/RR/2013 que menciona PRIMERO SE HACE NECESARIO QUE EL PLENO DE ESTE ESTITUTO SE PRONUNCIE, CON EL ANIMO DE IDENTIFICAR LOS ALCANCES, SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA INFORMACION POR CUANTO HACE A QUE CONTRIBUYE SU JERCICIO POR PARTE DE LOS CIUDADANOS A QUE EL SUJETO OBLIGADO RINDA CUENTAS, TAMBIEN POR CUANTO HACE AL EFECTO DE ESTE

EXPEDIENTE: 02004/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

DERECHO HUMANO PARA CUANDO SE UTILIZA COMO MEDIO DE CONTROL CIUDADANO, Y TAMBIEN POR CUANTO HACE A QUE SU EJERCICIO LO ES PARA CONSTRIBUIR Y/O REVISAR QUE EL SUJETO OBLIGADO REALICE DE FORMA CORRECTA LAS POLITICAS PUBLICAS A LAS CUALES SE ENCUENTRA SUBORDINADO POR MANDATO DE LEY, TODAVEZ QUE ES DE PRIMORDIAL IMPORTANCIA PARA LA RESOLUCION DEL PRESENTE RECURSO, AHORA BIEN, CONFORME A ESTE SENTIDO, DEL ESTUDIO SISTEMATICO DE LO ARGUMENTADO POR EL SUJETO OBLIGADO CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE MERITO, SE ARriba A LA CONCLUSION QUE DEVIENE EN UNA RESPUESTA DESFAVORABLE QUE ADOLECE DE CONTENIDO INCOMPLETO Y OMISIVO, EN RAZON DE QUE AFIRMA QUE TODO EL PERSONAL SE ENCUENTRA OBLIGADO A RECOPILAR Y ANALIZAR LA INFORMACION DE TODO LO ACONTECIDO, PARA INTEGRAR LAS NOTAS INFORMATIVAS, MAS AUN, ESTABLECE QUE ESTE SU OBJETIVO ES DAR A CONOCER TODAS LAS MANIFESTACIONES O ACONTENCIMIENTOS O HECHOS, DE CUALQUIER NATURALEZA, CON EL FIN DE INFORMAR A LA OPINION PUBLICA, SIN EMBARGO, NO ENTREGA LA INFORMACION AL SOLICITANTE, PRINCIPALMENTE VIDEOGRAFICA, QUE EVIDENCIAN QUE TODOS LOS COMENTARISTAS Y/O CONDUCTORES Y/O REPORTEROS Y/O PERSONAL ANALOGO ADEMÁS DE PRESENTAR LA INFORMACION EMITEN CALIFICATIVOS, EN MUCHAS OCASIONES AGRESIVOS CONTRA QUIENES NO SON DE SU AGRADO O SINMPATIA, DEJANDO DE LADO EL PROFESIONALISMOS DE PRESENTAR LA INFORMACION SIN REALIZAR ACCIONES TENDIENTES A PERSUADIR A LA OPINION PUBLICA CON INTERESES PERSONALES O AJENOS A LA PROPIA NOTA, ES DECIR, NO DEJAN QUE LA AUDIENCIA, QUE RECIENTEMENTE SE LE HA RECONOCIDO COMO DERECHO COSNTITUCIONAL "DERECHO DE LAS AUDIENCIAS" SEA QUIEN DEDUZCA O EMITA UN CRITERIO APARTIR DE LA INFORMACION PRESENTADA EN SU REAL FORMA, SIN CONTEXTOS DE PORMEDIO, LUEGO ENTONCES, ESTE ACCIONAR DE DICCHOS SUJETOS QUE ESTAN DENTRO DEL SUJETO OBLIGADO TAMPoco ES OBRA DE LA CASUALIDAD, SINO POR SU ATIPICIDAD DEVIENE DE UNA ORDEN O LINEA PARA EDITORIALIZAR EN CIERTO SENTIDO, EMITIENDO DESCALIFICATIVOS PARA QUIENES NO SON AFINES A REGIMEN O HACIA LAS PROTESTAS SOCIALES Y ALABANDO A QUIEN ES PRIVILEGIADO POR EL REGIMEN O SIMPLEMENTE CALLANDO NOTAS INCOMODAS COMO EL CASO DE RAUL SALINAS DE GORTARI QUE EXTRAÑAMENTE NO LES MERECIO OPINION O BEDATE O NOTA INFORMATIVA AL RESPECTO, LUEGO ENTONCES, COMO EL LA SOLICITUD DE MERITO SE LE REQUIRIO TODA LA INFORMACION, EL SUJETO OBLIGADO MA Y TANTOS OTROS", DEJANDO DE LADO LA OBJETIVIDAD DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN TAL CUAL, SIN EDICIÓN O PERSUASIÓN PARA INFLUIR SOBRE LA OPINIÓN, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Se considera que cumplimos con lo establecido.

ATENTAMENTE

ING. VALENTÍN ALFREDO PALMA BERNAL
Responsable de la Unidad de Información
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA" (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo "**02004INFOEMPR2013**" el cual contiene la siguiente información:

EXPEDIENTE: 02004/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Almoloya de Juárez, México, 25 de Octubre del 2013

No. De Oficio: 205BL16000/279/2013

**LIC. FEDERICCO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO DEL TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

El que suscribe, Ing. Valentín Alfredo Palma Bernal, Director de Planeación y Vinculación de la UPVT, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información de esta Casa de Estudios con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; rindo el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN**, dentro del recurso de revisión interpuesto por el C. Enriquez García Javier, en contra de respuesta dada a la solicitud de información 00040/UPVT/IP/2013 en los siguientes términos:

INFORME JUSTIFICADO

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala la recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace coexistir en:

"EL ACTO IMPUGNADO ES QUE DEMUESTRAN "OPACIDAD TOTAL" Y NO DAN LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA. LES VOLVEMOS A PREGUNTAR: SR. RECTOR DE LA UPVT ¿PORQUÉ UTILIZA A TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD PARA ASUNTOS PERSONALES?, ¿PORQUÉ USA EL DINERO PÚBLICO PARA USO PERSONAL?, A ESTE TRABAJADOR EN MENCION SE LE PAGA CPN DINERO PÚBLICO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y SUS LABORES DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA EDUCACION NO A ASUNTOS DE INDOLE PERSONAL, YA QUE "EL QUE NADA DEBE NADA TEME" ¿O SI?. (sic).



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

KM. 5.8 CARRETERA TOLUCA-ALMOLAYA DE JUÁREZ SANTIAGO TLAUCILANCUAHUA, ALMOLAYA DE JUÁREZ ESTADO DE MÉXICO C.P. 50904
TEL. 722 376 80 80
WWW.UPVT.GOB.MX

EXPEDIENTE: 02004/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"EL ACTO IMPUGNADO ES QUE DEMUESTRAN "OPACIDAD TOTAL" Y NO DAN LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA. LES VOLVEMOS A PREGUNTAR: SR. RECTOR DE LA UPVT ¿PORQUE UTILIZA A TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD PARA ASUNTOS PERSONALES?, ¿PORQUE USA EL DINERO PÚBLICO PARA USO PERSONAL?, A ESTE TRABAJADOR EN MENCION SE LE PAGA CPN DINERO PÚBLICO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y SUS LABORES DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA EDUCACION NO A ASUNTOS DE INDOLE PERSONAL, YA QUE "EL QUE NADA DEBE NADA TEME" ¿O SI?". (sic).

II. HECHOS.

1. Con fecha 07 de octubre del 2013, se recibió la solicitud de información No. 0040/UOVT/IP/2013 que textualmente dice:
"Por favor la siguiente INFORMACIÓN PÚBLICA: Sr. Rector de la UPVT favor de dar una explicación del porque utiliza al CHOFER DE LA UPVT para asuntos personales, en días no laborables y para asuntos no académicos ni correspondientes a la educación ni a la SEP. Como ejemplo ANEXAMOS FOTO tomada el dia DOMINIGO 6 de octubre a las 15:12 hrs. en el Centro de Toluca, entre las calles: Juarez e Hidalgo, al parecer llevaba a sus familiares a pasear al centro con un chofer que lo pagan los mexiquenses con sus impuestos. LE EXHORTAMOS A UTILIZAR A SU EQUIPO DE TRABAJO EN CUESTIONES DE LA EDUCACION, NO EN ASUNTOS PERSONALES. Como vera de todo nos damos cuenta, a los directivos a usted los tenemos muy bien checados, de todos sus movimientos y malas costumbres nos damos cuenta, ya amarense las manos señores porque sino se les pueden caer o se les pueden cortar en CONTRALORIA DEL ESTADO O EN LA PGJEM. SR. RECTOR, ESPERAMOS NOS EXPLIQUE EL PORQUE USA A ESTE TRABAJADOR PÚBLICO PARA ASUNTOS PERSONALES EN HORARIOS FUERA DE TRABAJO Y PARA LABORES NO ACORDES AL OBJETIVO DE LA UPVT Y DE LA SEP. GRACIAS" (sic)
2. Con fecha 22 de octubre del 2013, se dio respuesta a la mencionada solicitud en los términos siguientes:
"Puesto que no se hace una expresa y precisa solicitud de información pública, no es posible dar una respuesta a la misma".



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

KM. 5.6 CARRETERA TOLUCA-ALMOLOYA DE JUÁREZ, SANTIAGO TLALOCALCAZ, ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO C.P. 50900
TEL. 722 276 60 60
WWW.UOVT.ESU.MX

EXPEDIENTE: 02004/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

3. Con fecha 22 de octubre del 2013, se recibió el recurso de revisión No. 02004/INFOEM/IP/RR/2013, que textualmente dice:
"EL ACTO IMPUGNADO ES QUE DEMUESTRAN "OPACIDAD TOTAL" Y NO DAN LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA. LES VOLVEMOS A PREGUNTAR: SR. RECTOR DE LA UPVT ¿PORQUÉ UTILIZA A TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD PARA ASUNTOS PERSONALES?, ¿PORQUÉ USA EL DINERO PÚBLICO PARA USO PERSONAL?, A ESTE TRABAJADOR EN MENCION SE LE PAGA CPN DINERO PÚBLICO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y SUS LABORES DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA EDUCACION NO A ASUNTOS DE INDOLE PERSONAL, YA QUE "EL QUE NADA DEBE NADA TEME" ¿O SI?". (Sic).

III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Señala el recurrente "*EL ACTO IMPUGNADO ES QUE DEMUESTRAN "OPACIDAD TOTAL" Y NO DAN LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA. LES VOLVEMOS A PREGUNTAR: SR. RECTOR DE LA UPVT ¿PORQUÉ UTILIZA A TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD PARA ASUNTOS PERSONALES?, ¿PORQUÉ USA EL DINERO PÚBLICO PARA USO PERSONAL?, A ESTE TRABAJADOR EN MENCION SE LE PAGA CPN DINERO PÚBLICO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y SUS LABORES DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA EDUCACION NO A ASUNTOS DE INDOLE PERSONAL, YA QUE "EL QUE NADA DEBE NADA TEME" ¿O SI?*" (Sic)

En lo referente a la manifestación "...no dan la información pública solicitada..." cabe precisar lo siguiente: Derivado de la naturaleza de la solicitud, se desprende que la misma no cumple con los preceptos legales necesarios para ser considerada como una solicitud de acceso a información pública, pues el ejercicio de este derecho se traduce a la obtención de documentos públicos en posesión de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la misma señala:

**Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

KM. 5.6 CARRERA TOLUCA-ALMOLAYA DE JUÁREZ, SANTIAGUITO TLAUCILALCALLI, ALMOLAYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO C.P. 50904
TEL. 722 276 50 60
WWW.upvt.edu.mx

EXPEDIENTE: 02004/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"



XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley."

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información..."

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones

En este sentido, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se constituye como un derecho fundamental de las personas de tener acceso a los documentos que dan forma al quehacer de los Sujetos Obligados, y no así a meras aseveraciones traducidas en preguntas que NO deriven de un documento público en posesión de esta Universidad.

No obstante, esta Unidad de Información da respuesta en términos del artículo Octavo Constitucional, bajo los siguientes términos:

El chofer de la UPVT no realiza trabajos de asuntos personales y menos en días no laborables, la fotografía que exhiben es, en efecto del chofer asignado a la Rectoría, el cual a pregunta expresa de ¿qué hacia el domingo 6 de octubre a las 15:00 hrs. aproximadamente, contestó que llevó a su esposa a la tienda de telas La Parisina, esto se puede corroborar preguntando al mencionado trabajador. Por lo tanto, no se trata de ningún familiar del Rector, como infundadamente se afirma.

En consecuencia, es de considerar que, el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del sujeto obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada al solicitante de la información y por ende no se ha transgredido el marco jurídico, ni se ha vulnerado la prerrogativa de acceso a la información del C. Enriquez García Javier.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

Respetuosamente, solicito a usted C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, se sirva:



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

KM. 56 CARRETERA TOLUCA-ALmoloya DE JUÁREZ SANTASAVITAS TLAQUECALCO ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO C.P. 53000
TEL. 7022396076

EXPEDIENTE: 02004/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



UPVT
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

PRIMERO: Tener por rendido el informe en mi carácter de RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA.

SEGUNDO: Se declare la improcedencia del presente recurso de revisión.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.


ATENTAMENTE
ING. VALENTÍN ALFREDO PALMA BERNAL
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

c.c.p. M. en V. Luis Carlos Barros González. Rector.
Archivo.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

CARRETERA TOLUCA - ALMENDROA DE JUÁREZ KM. 8.6, SANTÍSIMO TLAQUELALCALI, ALMENDROA DE JUÁREZ, MÉXICO, C.P. 50004, TEL: +(52) 722 378 60 60
www.upvt.edu.mx

EXPEDIENTE:	02004/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso 02004/INFOEM/IP/RR/2013 se remitió electrónicamente al **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 23 (**VEINTITRÉS**) de octubre de 2013 dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 12 (**DOCE**) de noviembre de 2013 dos mil trece. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 22 (**VEINTIDÓS**) de octubre de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.-Legitimación de EL RECURRENTE para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado,

EXPEDIENTE: 02004/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada.*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que a través de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se niega la información solicitada.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

EXPEDIENTE: 02004/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE
TOLUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo la solicitud de información, ya que a decir del **RECURRENTE** no se le otorga la información pública solicitada.

En este sentido el solicitante requirió lo siguiente:

"Por favor la siguiente INFORMACION PUBLICA: Sr.Rector de la UPVT favor de dar una explicación del porque utiliza al CHOFER DE LA UPVT para asuntos personales, en días no laborables y para asuntos no académicos ni correspondientes a la educación ni a la SEP. Como ejemplo ANEXAMOS FOTO tomada el dia DOMINGO 6 de Octubre a las 15:12 hrs. en el Centro de Toluca, entre las calles: Juarez e Hidalgo, al parecer llevaba a sus familiares a pasear al centro con un chofer que lo pagan los mexiquenses con sus impuestos. LE EXHORTAMOS A UTILIZAR A SU EQUIPO DE TRABAJO EN CUESTIONES DE LA EDUCACION, NO EN ASUNTOS PERSONALES. Como vera de todo nos damos cuenta, a los directivos y a usted los tenemos muy bien checaditos, de todos sus movimientos y malas costumbres nos damos cuenta, ya amarrense las manos señores por que sino se les pueden caer o se las pueden cortar en CONTRALORIA DEL ESTADO O EN LA PGJEM. SR.RECTOR, ESPERAMOS NOS EXPLIQUE EL POR QUE USA A ESTE TRABAJADOR PUBLICO PARA ASUNTOS PERSONALES EN HORARIOS FUERA DE TRABAJO Y PARA LABORES NO ACORDES AL OBJETIVO DE LA UPVT Y DE LA SEP. GRACIASiii" (Sic)

EXPEDIENTE: 02004/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que como no se hizo una expresa y precisa solicitud de información pública por parte del **RECURRENTE**, entonces se encontraba imposibilitado para dar respuesta.

Por lo que **EL RECURRENTE** se inconforma señalando en síntesis que con la respuesta se demuestra una "*OPACIDAD TOTAL*".

Finalmente, vía informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** ratifica el argumento proporcionado en la respuesta por cuanto a que lo solicitado por el **RECURRENTE** no se trata de información pública; sin embargo, otorga la respuesta en el sentido de que el chofer no realiza trabajos de asuntos personales y que a pregunta expresa que se le formuló a este último en relación a lo que hacía en el día y horas mencionados en la solicitud del ahora **RECURRENTE**, contestó que "*llevó a su esposa a la tienda de telas...*", por lo que no se trata de familiar alguno del rector como se afirma en la solicitud. Agregó el **SUJETO OBLIGADO** que lo anterior lo proporciona en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y lo alegado a través de su informe justificado, y la correlativa impugnación por parte del **RECURRENTE**.
- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta del SUJETO OBLIGADO y lo alegado a través de su informe justificado, y la correlativa impugnación por parte del RECURRENTE.

En este sentido el solicitante requirió lo siguiente:

"Por favor la siguiente INFORMACION PUBLICA: Sr.Rector de la UPVT favor de dar una explicación del porque utiliza al CHOFER DE LA UPVT para asuntos personales, en días no laborables y para asuntos no académicos ni correspondientes a la educación ni a la SEP. Como ejemplo ANEXAMOS FOTO tomada el dia DOMINGO 6 de Octubre a las 15:12 hrs. en el Centro de Toluca, entre las calles: Juarez e Hidalgo, al parecer llevaba a sus familiares a pasear al centro con un chofer que lo pagan los mexiquenses con sus impuestos. LE EXHORTAMOS A UTILIZAR A SU EQUIPO DE TRABAJO EN CUESTIONES DE LA EDUCACION, NO EN ASUNTOS

EXPEDIENTE: 02004/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

PERSONALES. Como vera de todo nos damos cuenta, a los directivos y a usted los tenemos muy bien checaditos, de todos sus movimientos y malas costumbres nos damos cuenta, ya amarrense las manos señores por que sino se les pueden caer o se las pueden cortar en CONTRALORIA DEL ESTADO O EN LA PGJEM. SR.RECTOR, ESPERAMOS NOS EXPLIQUE EL POR QUE USA A ESTE TRABAJADOR PUBLICO PARA ASUNTOS PERSONALES EN HORARIOS FUERA DE TRABAJO Y PARA LABORES NO ACORDES AL OBJETIVO DE LA UPVT Y DE LA SEP. GRACIAS!!! (Sic)

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que como no se hizo una expresa y precisa solicitud de información pública por parte del **RECURRENTE**, entonces se encontraba imposibilitado para dar respuesta.

Por lo que **EL RECURRENTE** se inconforma señalando en síntesis que con la respuesta se demuestra una "OPACIDAD TOTAL".

Finalmente, vía informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** ratifica el argumento proporcionado en la respuesta por cuanto a que lo solicitado por el **RECURRENTE** no se trata de información pública; sin embargo, otorga la respuesta en el sentido de que el chofer no realiza trabajos de asuntos personales y que a pregunta expresa que se le formuló a este último en relación a lo que hacía en el día y horas mencionados en la solicitud del ahora **RECURRENTE**, contestó que "*llevó a su esposa a la tienda de telas...*", por lo que no se trata de familiar alguno del rector como se afirma en la solicitud. Agregó el **SUJETO OBLIGADO** que lo anterior lo proporciona en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, conviene precisar que la solicitud se centra en conocer el por qué, a juicio del **RECURRENTE**, el rector del **SUJETO OBLIGADO** utiliza al chofer en asuntos personales en días no laborables. De la solicitud y de las diversas manifestaciones que se hacen en la misma puede desprenderse lo siguiente:

- Que el **RECURRENTE** da por hecho que efectivamente el rector del **SUJETO OBLIGADO** utiliza al chofer en asuntos personales en días no laborables, ya que cuestiona el por qué procede de esa forma, es decir, solicita una explicación al respecto.
- Que aun cuando menciona un día y hora específicos en los cuales dice que ocurrió lo anterior, y anexa una foto para demostrarlo, lo cierto es que la imputación se hace de forma general, no sólo por lo que ve al día y horas mencionados, ya que dice que anexa dicha fotografía como ejemplo.

EXPEDIENTE: 02004/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que pretende “exhortar” a través de la solicitud de acceso a la información al rector del **SUJETO OBLIGADO** para que utilice a su equipo de trabajo en cuestiones laborales, y no en asuntos personales.
- Que de alguna manera emite una amenaza al rector del **SUJETO OBLIGADO** y a los “directivos”, toda vez les expresa “amarrense las manos señores por que sino se les pueden caer o se las pueden cortar en CONTRALORIA DEL ESTADO O EN LA PGJEM”, haciendo notar que, por cierto, dicha amenaza pretende hacerla por sí y en representación de diversas personas, independientemente de que la solicitud sólo sea del particular ahora **RECURRENTE**.

De lo anterior se puede advertir con meridiana claridad que tanto la materia de la solicitud como las diversas manifestaciones que se hacen en ocasión de aquélla, constituyen expresiones a través de las cuales el **RECURRENTE** pretende prejuzgar sobre el uso que el rector del **SUJETO OBLIGADO** le da tanto a los recursos humanos como a los materiales que tiene a su disposición con motivo de su encargo, por lo que contrario a lo alegado por el **RECURRENTE** en el sentido de que con la respuesta el **SUJETO OBLIGADO** demuestra una “OPACIDAD TOTAL”, desde la solicitud del **RECURRENTE** se tiene que sus pretensiones escapan del derecho de acceso a la información, porque si el **SUJETO OBLIGADO** la hubiera abordado puntualmente de tal forma manera y este Órgano Garante estudiara la inconformidad como tal, podría estimarse como que, de alguna manera, se reconoce o admite haberse actualizado por parte del **SUJETO OBLIGADO** un determinado actuar al hacer uso de los recursos que tiene a su alcance pero sin justificación alguna para hacerlo en días no laborales y para asuntos personales, es decir, si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** hubiera hecho caso a las expresiones del **RECURRENTE** en las que atribuye cierta irregularidad en la forma de disponer de los recursos humanos y materiales del **SUJETO OBLIGADO** y se abordara la inconformidad en relación a ese punto, se reconocería de forma errónea por parte del Pleno de este Órgano Garante que ha acontecido una acción sin justificación por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el uso de dichos recursos, cuando contrario a ello el **SUJETO OBLIGADO** manifestó su imposibilidad de dar respuesta por estimar que no se estaba en presencia de una solicitud de acceso a información pública.

Es decir, la referencia del **RECURRENTE** parece prejuzgar que el **SUJETO OBLIGADO** ha llevado a cabo al margen de la Ley una serie de acciones, por lo que en esta tesis de aceptar en términos literales la solicitud de información y una inconformidad basada en que el **SUJETO OBLIGADO** no satisfizo dicha solicitud en detrimento de su derecho de acceso a la información, se arribaría a que el **SUJETO OBLIGADO** reconozca dicha situación, por lo que sin que ello implique reconocer o prejuzgar las acciones legales emprendidas por los Sujetos Obligados o que existen actos contarios a la ley por parte del **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud puede considerarse como que lo que se pretende además es interponer una

EXPEDIENTE: 02004/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

queja o denuncia, lo cual queda corroborado con la manifestación que realiza en la propia solicitud en el sentido de que "amarrense las manos señores por que sino se les pueden caer o se las pueden cortar en CONTRALORIA DEL ESTADO O EN LA PGJEM".

De ser este el caso es de destacar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona **pueda tener derecho de acceso a la información pública** sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

Artículo 43.- *La solicitud por escrito deberá contener:*

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*
 - II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*
 - III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*
 - IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.*
- No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.*

Acreditándose todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información se genera el derecho de impugnar la respuesta por las siguientes razones:

1. Porque se le niega la información o ante la falta u omisión de la respuesta.
2. Por considerarse que esta es incompleta o la misma no corresponde a lo solicitado.
3. Por considerar que la respuesta le resulta desfavorable.

En este orden de ideas una vez presentada la solicitud es que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta es incompleta, desfavorable al particular o ante la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la LEY de la materia:

Capítulo III
De los Medios de Impugnación

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada.*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte, por una parte, que de la confrontación entre lo solicitado y lo que se

EXPEDIENTE: 02004/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

proporcionó como respuesta no se advierte que se haya negado lo solicitado demostrando una "OPACIDAD TOTAL", según lo pretende hace valer el **RECURRENTE**, y por lo que ve a las manifestaciones que se realizan desde la solicitud de información deben considerarse más como una queja o bien denuncia, que escapa del derecho de acceso a la información y que es competencia de otras instancias facultadas para vigilar, fiscalizar y sancionar las acciones del **SUJETO OBLIGADO** por cuanto al uso de los recursos de que dispone, por lo que se estima correcta la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** al mencionar que lo solicitado no constituye información pública y, en consecuencia, no es posible dar respuesta al **RECURRENTE**, por lo que debe estimarse que la pretensión de este último es inatendible, en virtud de que este Órgano Garante es encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades, mas no respecto a la queja o denuncia que pretende hacer valer desde su solicitud.

Esta ponencia no desatiende que en el informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a lo solicitado, toda vez que menciona que el chofer no realiza trabajos de asuntos personales y que a pregunta expresa que se le formuló a este último en relación a lo que hacía en el día y horas mencionados en la solicitud del ahora **RECURRENTE**, contestó que "*llevó a su esposa a la tienda de telas...*", sin embargo, el mismo **SUJETO OBLIGADO** aclara que dicha respuesta la proporciona en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a fin de respetar el derecho de petición del particular, con lo cual implícitamente hace ver que no lo hace para satisfacer al **RECURRENTE** en el ejercicio del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Carta Magna, con lo cual de alguna manera ratifica su respuesta original, por lo cual tampoco podría tenerse como un cambio de respuesta a través del cual sea posible sobreseer el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, se estima que la respuesta otorgada en forma primigenia se ajustó a derecho, aunado a que en relación a la respuesta que se proporciona a través del informe justificado, este Órgano Garante no podría examinar su legalidad toda vez que, como ha quedado evidenciado, el **SUJETO OBLIGADO** la otorga en respeto al derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional; derecho para cuya garantía y respecto este Pleno no tiene competencia alguna más allá de la respuesta que como autoridad debe dar a las solicitudes que en ejercicio del mismo le dirijan los particulares, y desde luego respetando los requisitos previstos en dicho numeral para su debido ejercicio.

Al respecto, por las razones que la informan, es aplicable la siguiente jurisprudencia¹:

¹ Tesis de ejecutoria número P./J. 42/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 126 del Tomo XIII, Abril de 2001, del Semenario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EXPEDIENTE: 02004/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.

En razón de todo lo argumentado, es que resulta procedente el presente recurso de revisión, pero infundados los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso **b)** sobre La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que no resulta aplicable la fracción I, porque no se niega en ningún momento la entrega de información **EL SUJETO OBLIGADO**; igualmente debe destacarse que tampoco se acredita la causal de la fracción II, esto es, ante la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no puede equipararse a que la misma haya resultado incompleta o no corresponda a lo solicitado; tampoco se acredita la causal de la fracción IV respecto de que la respuesta haya sido desfavorable al solicitante, porque la respuesta cumple debidamente con los criterios de precisión establecidos en la Ley.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los

EXPEDIENTE: 02004/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: _____
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE
TOLUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara procedente el Recurso de Revisión pero **INFUNDADOS** los **agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 02004/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE
TOLUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02004/INFOEM/IP/RR/2013.